



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEE/RIN/367/2015.

**ACUERDO PLENARIO DE
DESECHAMIENTO.**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEE/RIN/367/2015.

**RECURRENTE: ADRIANA MÚJICA
MURIAS.**

**TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DEL TRABAJO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

Cuernavaca, Morelos; a quince de julio del dos mil quince.

VISTOS, para acordar los autos del **Recurso de Inconformidad**, identificado con el número de expediente **TEE/RIN/367/2015**, promovido por la ciudadana **Adriana Mújica Murias**, por su propio derecho y en su carácter de militante femenina del Partido del Trabajo en el Estado de Morelos; y,

RESULTANDO

1. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se tienen los siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEE/RIN/367/2015.

a). **Inicio del Proceso Electoral.** El cuatro de octubre de dos mil catorce, dio inicio formal el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, para elegir miembros integrantes del Congreso y Ayuntamiento, ambos del Estado de Morelos.

b). **Acuerdo IMPEPAC/CEE/150/2015.** Con fecha seis de junio del dos mil quince, el Consejo Estatal Electoral aprobó el ACUERDO IMPEPAC/CEE/150/2015, por el que se dieron a conocer los criterios que serían aplicados por ese órgano comicial, para la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional y de regidores integrantes de los treinta y tres Ayuntamientos del Estado de Morelos, para el proceso electoral local 2014-2015.

c). **Jornada electoral.** El pasado siete de junio del dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Morelos.

d). **Sesión Permanente del Consejo Estatal Electoral.** Con fecha diecisiete de junio del dos mil quince, se llevó a cabo la Sesión del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en la que se aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/177/2015**, mediante la cual se emitió la declaración de la validez de la elección de Diputados al Congreso del Estado, que tuvo verificativo el siete de junio del dos mil quince, respecto del cómputo total y la asignación de

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEE/RIN/367/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Diputados al Congreso Local por el principio de representación proporcional; así como, la entrega de las constancias de asignación respectivas.

e). **Cumplimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/177/2015.** Con fecha dieciocho de junio del dos mil quince, siendo las veintitrés horas con cuarenta y seis minutos, la ciudadana Tania Valentina Rodríguez Ruiz, en su calidad de Comisionada Política Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Morelos, presentó escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para dar contestación al requerimiento formulado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/177/2015, para agregar a una candidata mujer con su respectiva suplente, al cargo de Diputada Local de Representación Proporcional, atinente a los requisitos de elegibilidad contenidos en la normatividad aplicable.

2. Recurso de inconformidad. Con fecha veintitrés de junio del año dos mil quince, la recurrente, presentó Recurso de Inconformidad, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

3. Recepción y trámite. El día veintiocho de junio del presente año, se tuvo por recepcionado el recurso en comento, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.



GENERAL
ELECTORAL
MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEE/RIN/367/2015.

Asimismo, el veintinueve de junio del año en curso, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente, ordenando dar vista al Pleno al advertirse que la recurrente, promovió juicio ciudadano, al que se le designó el número de expediente **TEE/JDC/335/2015-2**, mismo que se encuentra substanciándose en la Ponencia Dos de este órgano jurisdiccional, recurriendo el mismo acto que alega de forma posterior, mediante el presente Recurso de Inconformidad.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 116, Fracción IV, inciso c), apartado 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, fracción VII, y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 136, 137 fracciones I y VI, 141, 142 fracción I, 318, 319 fracción II inciso c), 321 y 337, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

SEGUNDO. Improcedencia del recurso de inconformidad. De un análisis al escrito de demanda, este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, estima que se actualiza la causal prevista en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEE/RIN/367/2015.

el artículos 359 y 360, fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que establece la improcedencia de medios de impugnación cuando se derive de las disposiciones legales, entre otros, cuando un mismo actor presenta una segunda demanda en contra de un acto ya impugnado a través de un primer escrito.

Así, en la especie, la actora Adriana Mújica Murias, quien se ostenta como militante femenina del Partido del Trabajo en el Estado de Morelos, controvierte el acuerdo número IMPEPAC/CEE/212/2015, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el que se da cumplimiento al requerimiento efectuado al Partido del Trabajo, en términos de lo previsto en el acuerdo IMPEPAC/CEE/177/2015; y con fecha veintitrés de junio de dos mil quince, presentó juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, controvirtiendo el mismo acuerdo, mismo que fue registrado con el número de expediente TEE/JDC/335/2015, y por ende, se considera agotado su derecho de impugnación para promover el presente escrito de demanda del presente recurso de inconformidad.

En efecto, a partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación, previstas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, es conveniente, citar el



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

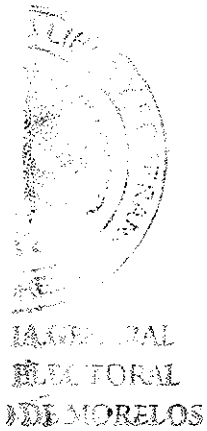


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEE/RIN/367/2015.

criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-2645/2014 y acumulado, quien señala que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer una sola vez en contra del mismo acto, dentro del plazo legal correspondiente; de manera que la presentación de una demanda con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción y, en consecuencia, la segunda demanda que se recibe, presentada por el mismo actor en contra del mismo acto, genera la improcedencia del medio de impugnación.



Lo anterior, porque de los preceptos de la ley se advierte que el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce diversos efectos jurídicos, como son: dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso; interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado derecho de acción; determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal; fijar la competencia del Tribunal de conocimiento; delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes; fijar el contenido y alcance del debate judicial, así como definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes, autoridad responsable o demandada, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

De manera que, tales efectos jurídicos constituyen razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEE/RIN/367/2015.

impugnación tendiente a controvertir determinado acto o resolución, resulte jurídicamente inviable presentar una segunda demanda; menos aún, cuando ésta contiene pretensiones idénticas a las del primer recurso, en contra del mismo acto reclamado atribuido a la misma autoridad u órgano responsable, y con la manifestación de idénticos conceptos de agravio, pues en tal supuesto será improcedente.

En el caso, de autos se advierte, que la actora Adriana Mújica Murias, presentó una primera demanda –inicialmente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, el veintitrés de junio del año en curso, ante este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el cual, actualmente se encuentra sustanciándose en la Ponencia Dos– en la que, específicamente, impugna el Acuerdo número IMPEPAC/CEE/212/2015 dictado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; juicio ciudadano que se registró ante este órgano jurisdiccional electoral con la clave TEE/JDC/335/2015-2, el cual se encuentra actualmente en proceso de resolución, a cargo de la Ponencia Dos, por lo que es de considerarse que la actora ya ha agotado su derecho de acción precisamente con la presentación de la primera demanda del juicio citado, al impugnar el mismo acto y hacer valer los mismos agravios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEE/RIN/367/2015.



AGENCIA GENERAL
ELECTORAL
DE MORELOS

Por tanto, es inconcusos que, dado que la actora agotó su derecho de impugnación, con la promoción de la demanda del juicio ciudadano TEE/JDC/335/2015-2, la presente demanda no resulta jurídicamente viable, por lo que se considera que el recurso de inconformidad identificado con la clave TEE/RIN/367/2015, resulta improcedente, y en consecuencia, debe desecharse de plano la demanda respectiva.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO.- Se desecha de plano el escrito de demanda del recurso de inconformidad identificado bajo el número de expediente TEE/RIN/367/2015, promovido por la recurrente Adriana Mújica Murias, por las razones y argumentos expuestos en la parte considerativa del presente acuerdo plenario.

NOTIFÍQUESE.- PERSONALMENTE A LA RECURRENTE ADRIANA MÚJICA MURIAS EN EL DOMICILIO UBICADO EN PRIVADA FRANCISCO I. MADERO, NÚMERO 50, COLONIA ALTAVISTA, EN CUERNAVACA, MORELOS, Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL EN LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, con fundamento en los artículos 353 y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEE/RIN/367/2015.

relación con los numerales 94 y 95 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.

DR. HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE

DR. CARLOS ALBERTO PUIG
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

DR. FRANCISCO HURTADO
DELGADO
MAGISTRADO

M. EN D. MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL